

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

Aprobado mediante acta N°0086 del 27 de febrero de 2023

20-001-31-05-002-2015-00740-01 Proceso ordinario laboral promovido por MARÍA MONTESINOS CAICEDO contra ADUCESAR.
--

### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ (CON IMPEDIMENTO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, respecto de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACION.

##### 2.1.1. HECHOS.

**2.1.1.1** Indica la demandante, que celebró contrato de trabajo con ADUCESAR, iniciando el 16 de julio 1996, vigente a la fecha de presentación de la demanda, laborando en el cargo de servicios generales, recibiendo mensualmente sus salarios.

**2.1.1.2** Así mismo expresó que la accionada ADUCESAR le reconoció el 5% de sueldo por concepto de prima de antigüedad, con base a la resolución 05 de junio

de 1995 la cual empezó desde abril de 2002, y la cual fue pagada hasta el mes de enero de 2006, afirmó que el último porcentaje por este concepto fue del 6%.

**2.1.1.3** Que la demandada ADUCESAR, nunca tuvo en cuenta la prima de antigüedad como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, para cotizar salud, pensión y parafiscales.

**2.1.1.4** Señaló que nunca acordaron que dicha prima sería de mera liberalidad, que no se pactó en el contrato de trabajo o en otro documento que la prima de antigüedad no sería salario, y que desde el mes de febrero de 2006 se dejó de pagar dicha prima de antigüedad a favor de la demandante.

**2.1.1.5** Conforme a ello, la demandante manifestó que ADUCESAR le adeuda desde el primero de febrero de 2006 hasta la presentación de la demanda, las diferencias de pago de cesantías, intereses de cesantías, de primas de servicios, de las vacaciones, de la seguridad social en salud, de la seguridad en pensión, y parafiscales.

**2.1.1.6** Por último expresó que el día 13 de junio de 2007, solicitó el pago de la prima de antigüedad desde febrero de 2006 y que ADUCESAR respondió negando tal reclamación administrativa el 29 de marzo de 2014.

## **2.1.2. PRETENSIONES.**

**2.1.2.1** La demandante solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo entre ella y la accionada ADUCESAR, conforme a ello que se condene a pagar a esta última, la prima de antigüedad desde enero de 2006 hasta la fecha de la presentación de la demanda y los que se causen sucesivamente.

**2.1.2.2** Que se condene a la demandada a pagar la reliquidación de las cesantías desde abril de 2002, hasta la fecha de presentación de la demanda, así mismo con las primas de servicios, vacaciones e intereses de las cesantías estas últimas desde el 01 de junio de 1995 hasta la presentación de la demanda.

**2.1.2.3** Que se condene a ADUCESAR a pagar el reajuste de las cotizaciones de los aportes a la seguridad social integral en el periodo comprendido entre abril de 2002 y la presentación de la demanda y en lo que sucesivo se causen.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La accionada ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR", se pronunció sobre los hechos expresando que reconoce como ciertos aquellos relacionados

al contrato de trabajo, su fecha de inicio, referente al cargo que desempeña la demandante, la remuneración mensual, a que el contrato de la demandante seguía vigente a la fecha de presentación de la demanda, a que estaba afiliada a

COLPENSIONES y así mismo reconoció como cierto aquel hecho relacionado a la reclamación administrativa, por todos los demás hechos manifestó la accionada no ser ciertos.

La demandada ADUCESAR sobre las pretensiones expresó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, alegando que carecen de fundamento legal y carecen a la verdad, proponiendo las siguientes excepciones "*Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, pago, mala fe*".

#### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante providencia del 09 de agosto de 2016, se declaró por aceptación expresa de las partes un contrato de trabajo de trabajo el cual une a la demandante MARIA ELENA MONTESINOS CAICEDO y la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR", así mismo se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de o no debido, buena fe, falta de causa para pedir.

#### **2.5. PROBLEMA JURIDICO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó el litigio en determinar sí la prima de antigüedad que se discute es factor salarial para integrar el salario base de liquidación con el cual se debe liquidar las prestaciones sociales las cotizaciones al sistema integral de seguridad social y parafiscales. Así mismo, sí se debe acceder o no a la orden de restablecimiento del pago de la prima de antigüedad a partir de enero de 2006 y reliquidar el contrato de trabajo desde esa fecha hasta la fecha en que se está celebrando la presente audiencia para obtener mayores valores por auxilio de cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, costas y agencias en derecho y cuarto sí prosperan la excepciones.

Con fundamento en su decisión expuso:

1. La demandada ADUCESAR es una organización sindical de primer grado y gremial, con personería jurídica 008 de 20 de enero de 1996, tal como obra a folio 16 por tanto no es una persona de derecho público, sino privado.
2. Conforme al artículo 03 del CST, las relaciones laborales entre la organización sindical ADUCESAR que obra como empleadora y la demandante al no discutirse la existencia del contrato de trabajo y su extremo inicial desde el 16 julio 1996 y con vigencia actual, como fue aceptado y declarado aprobado en la fijación del litigio se rige por esta normatividad en cuanto a los aspectos salariales y prestacionales.

3. La prima de antigüedad no está consagrada en el CST como una prestación social general o especial, obligatoria para hacer asumida por los empleadores privados.
  
4. Corresponde a quien alega su titularidad acreditar la norma jurídica obligatoria que la hace aplicable a la relación laboral, en este caso la demandante alega que le fue reconocida por la resolución 05 de junio de 1995, así se afirma expresamente en el hecho séptimo, cuyo contenido obra a folio 14 así “por la cual se concede a los empleados de ADUCESAR una prima de antigüedad así: MARIA ELISA FRELIER Y LUIS PATERNINA BARRIOS UN 17% DE... el aumento se hará cada cinco años del servicio del empleado sobre el sueldo actual, decisión que fue fechada junio de 1995” Como se puede verificar y contrario a lo que se sostiene en la demanda, en la resolución 05 de 1995 de folio 14, no se le otorgó a la demandante el derecho a disfrutar de la prima de antigüedad, como sí se le hizo a otros trabajadores, ni tampoco se le asignó un porcentaje específico por lo que no podía tampoco incrementársele cada cinco años de servicio sobre el sueldo actual. Revisado el expediente, no obra una norma aplicable al contrato de trabajo que determine cuáles son los requisitos que se deben tener en cuenta para el otorgamiento de la prima de antigüedad a otros trabajadores distintos a los expresamente señalados en la resolución 05 de 1995, pero lo que sí es cierto que habiendo ingresado la demandante el día 16 de julio de 1996, para la fecha de su primer pago, el que no se hizo desde el inicio del contrato de trabajo, sino a muchos años después en enero de 2022 folio 29, cuando la demandante llevaba de ejecución en su contrato de trabajo 5 años, 2 meses y 2 semanas y 2 días, unilateralmente y como se aceptó por las partes en la fijación del litigio sin haberse pactado con connotación laboral, se inició el pago de la prima de antigüedad, no solo a los que hacían relación la resolución, sino adicionalmente a la demandante y su pago se continua haciendo hasta enero de 2006, folio 67, lo que constituyó un pago unilateral, donde se asimiló a la demandante a los trabajadores que se le había otorgado por una resolución privada este derecho, de lo expuesto surge que inicialmente ADUCESAR por un acto unilateral concedió la rima de antigüedad a unos trabajadores dentro los cuales no estaba la demandante, lo que explica porque no recibió ningún valor por este concepto desde la vigencia del contrato de trabajo, 1996 hasta marzo de 2002, por lo que puede dársele connotación como retribución de servicio pues nada adicional a su actividad normal de servicio generales hizo la demandante para que el empleador la remunerara adicionalmente, porque sus servicios como prestadora en el sindicato fue retribuido en su totalidad con su salario mensual, por lo que sí cita como fuente normativa la resolución 05 de 1995 por su norma originaria no tendría derecho a lo solicitado, posteriormente por otro acto unilateral adicional y en la misma perspectiva que venía desde la resolución 05 de 1995 se decidió por algún órgano integrante de la organización sindical que la

demandante sin estar en la resolución que creo la prima de antigüedad solo para unos trabajadores debía recibirla también en un porcentaje que ni siquiera contemplaba dicha resolución pues el mínimo de ella fue el 6% mientras que a la demandante se le concedió un 5%, pero a pesar de ello se le concedió ese pago, sobre el beneficio creado en la resolución y se adiciono en la nómina de la demandante sin ninguna explicación o aplicación de un referente adicional de un trabajo adicional distinto al que se le remuneraba mensualmente, tampoco tiene fuente normativa el derecho reclamado en la convención colectiva pactado entre SINTRA ONG y ADUCESAR que obra a folio 86 a 94 ni se allegó un pacto colectivo, falla arbitral, reglamento interno de trabajo, cláusula de contrato u otro sí. Que contemple que entre la demandante y la empleadora se hubiese pactado su reconocimiento, pago y monto lo que era obligatorio demostrar por ser una prestación extralegal para definir su titularidad.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1. DE LAS PARTES EN TÉRMINO COMÚN.**

Mediante auto de 09 de septiembre de 2009, notificado por Estado 130 del 12 de septiembre de 2022, se corrió traslado común de conformidad con el decreto 806 del 2020, con el fin que se presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, estos no fueron presentados de conformidad con la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2022.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

*¿La prima de antigüedad constituye un factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales? En caso afirmativo ¿Hay lugar a reliquidar el contrato de trabajo incluyendo el pago de la*

*prima de antigüedad a partir de enero de 2006 hasta la presentación de la demanda?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

##### **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.**

*“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre - ventas y comisiones.”*

##### **ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.**

*“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**

**3.4.1.1 De los pagos que no constituyen salarios.** (Sentencia SL 3231-2022 radicado No.87366 del 07 de setiembre de 2022, MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

*“Deduca la sala que, en efecto, la demandada si hizo mención a que conforme al art 128 del CST, que excluye como constitutivo de salario, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador”.*

**3.4.1.2 De los pagos que no constituye salarios.** (Sentencia SL3141-2022, radicado N°81920 del 30 de agosto de 2022, MP. Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

*“En otras palabras, la connotación salarial de un rubro no se deriva directamente de la ley dado que debe analizarse cada caso en concreto y, de sus supuestos fácticos, determinar la manera en que se consagró y si con él se retribuye o no directamente los servicios prestados.*

*Así, no es suficiente con aludir a que determinada prestación encaja en los supuestos estatuidos en el artículo 128 del CST, pues un pago salarial seguirá predicándose como tal si cumple las condiciones previstas en la ley, aun cuando*

*exista estipulación en contrario, en tanto se impone la realidad sobre las formalidades, a más de que la naturaleza salarial proviene de lo dispuesto en el artículo 127 Ibidem y no es dable su desconocimiento por lo previsto en la primera preceptiva enunciada (CSJ SL1993-2019).”*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Del presente caso se tiene que la demandante MARIA MONTESINOS CAICEDO pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, así mismo que se condene a la demandada ADUCESAR a pagar la prima de antigüedad desde enero de 2006, hasta la fecha de la presentación de la demanda, que se reliquide el contrato, las prestaciones sociales, las cotizaciones a salud, parafiscales.

La contraparte por su lado, expresó que la prima de antigüedad fue otorgada unilateral y liberalmente, respecto a las pretensiones se opuso a todas y cada una.

El juez de primera instancia, declaró la existencia de un contrato de trabajo, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones, declarando probadas las excepciones mencionadas en el apartado de sentencia de primera instancia.

Esta magistratura, debe pronunciarse sobre:

*¿La prima de antigüedad constituye un factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales? En caso afirmativo ¿Hay lugar a reliquidar el contrato de trabajo incluyendo el pago de la prima de antigüedad a partir de enero de 2006 hasta la presentación de la demanda?*

Para dilucidar los problemas jurídicos planteados en el caso de marras, se observan en el plenario el siguiente material probatorio:

- ✓ Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre la señora MARÍA MONTESINOS CAICEDO como trabajadora, y la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR como empleador, en la cual se plasmó que el cargo a desempeñar por la demandante es de servicios generales, así mismo se pactó un salario mensual de \$142.130 pesos, que dichas labores iniciaban el 15/07/1996 y vencía el 15/06/1997. Dicho contrato fue firmado por las partes el 15 de julio de 1996. (fl. 13).
- ✓ Resolución N° 05 expedida el mes de junio de 1995 en la cual se conceden a los empleados de ADUCESAR, una prima de Antigüedad así: MARIA ELISA FREILE y LUIS PATERNINA BARRIOS un 17% del sueldo actual, NICOLAS MEDOZA PERALTA un 12% del sueldo actual y LIONOR QUIROGA OVIEDO, ANTONIO JUNIELES y YANETH SOLANO, un 6% del sueldo actual, dicho aumento se hará cada 5 años de servicios del empleado sobre el sueldo actual. (fl. 14).
- ✓ Derecho de petición expedida el 13 de junio de 2007 por la accionante y otros, donde solicitaban que se reconociera a su favor el pago mensual de la prima de antigüedad. (fl. 17).
- ✓ Respuesta a derecho de petición sobre la solicitud de reconocimiento del pago de prima de antigüedad, expresando que el derecho de petición iba dirigido erróneamente a un comité ejecutivo diferente al cual debería de conocer sobre el

asunto, aunado a ello, se manifestó que la suspensión de la prima se produjo de manera unilateral sin que existiera acto administrativo suscrito por la junta directiva, dicho documento fue firmado por el presidente de ADUCESAR, TOMÁS BEDEL BENJUMEA RAMOS. (fl.18).

- ✓ Certificación expedida por ADUCESAR el 08 de octubre de 2015 en la cual se expresa que la demandante MARIA ELENA MONTESINO CAICEDO se encuentra inscrita en Colpensiones y que está afiliada a la nueva E.P.S. y así mismo se avizora los salarios recibidos desde el 2006 al 2015. (fl. 19).
- ✓ Resumen de semanas cotizadas a COLPENSIONES en favor de la demandante. (fls. 20-28).
- ✓ Nómina de pago de prima de antigüedad expedida por ADUCESAR desde el mes de abril de 2002 hasta el mes de enero de 2006. (fls. 29-67).
- ✓ Interrogatorio de parte realizado a la accionante MARIA MONTESINOS CAICEDO.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que la señora MARÍA MONTESINOS CAICEDO, no está cobijada por la resolución 05 de junio de 1995, que se suscribió y se les concedió a algunos trabajadores de ADUCESAR de manera voluntaria, que debían cumplir determinados requisitos.

Del interrogatorio de parte se tiene que la accionante reconoció que no existe ninguna norma jurídica aplicable al contrato donde se le otorgue el derecho a prima de antigüedad y con norma jurídica expresa este cuerpo colegiado, no solo se hace alusión a lo planteado en los códigos, sino también, se alude a ningún documento ni pacto suscrito entre la trabajadora y la asociación que sea ley para las partes, así mismo, a algún documento donde se deje constancia que ADUCESAR se obliga a pagarle u otorgarle dicha prima de antigüedad. Por otro lado expresó que efectivamente sí se le pago la referida prima como obra folio 29 a 67, por un acto unilateral de la empleadora, el cual se suspendió por orden de su cuerpo directivo desde enero del año 2006, significa como lo expresa el artículo 128 sustantivo que no existiendo una norma que obligue a la empleadora a su pago a la demandante, los valores recibidos no constituyen salario a pesar de haberse pagado por un periodo determinado, pues estos tuvieron su fuente en acto unilateral y no remuneratorio movidos solo por la permanencia de la trabajadora durante un periodo mayor a cinco años en su puesto de trabajo, nada distinto a su antigüedad, sin prestar un servicio adicional y al no implicar contraprestación de un servicio recibido.

Esta tesis es reforzada por la sentencia SL3141-2022 en la cual la Corte Suprema de Justicia establece:

*“En otras palabras, la connotación salarial de un rubro no se deriva directamente de la ley dado que debe analizarse cada caso en concreto y, de sus supuestos fácticos, determinar la manera en que se consagró y si con él se retribuye o no directamente los servicios prestados.”*

Conforme a ello, se tiene que no se demostró dentro del expediente, prueba alguna que diera indicio que dicha prima de antigüedad era en razón de una contraprestación de la labor realizada por la accionante, para lo cual esta Magistratura considera que la decisión del A-quo se hizo conforme a derecho, se procede a desatar el siguiente problema jurídico.

Ahora bien, respecto a la reliquidación, es menester recordar que aquellas sumas de dinero, bonificaciones o primas concedidas al trabajador por mera liberalidad de su empleador, pueden dejarse de percibir por ese mi acto del empleador, es decir, de forma libre, sin obligación alguna y no por otorgarla una vez o en su defecto en reiteradas ocasiones, deben ser de obligatoria condescendencia, así como lo establece el artículo 128 sustantivo y la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3132-2022:

*“Deduca la sala que, en efecto, la demandada si hizo mención a que conforme al art 128 del CST, que excluye como constitutivo de salario, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador”.*

En virtud de ello, no se puede condenar a ADUCESAR a restablecer el pago de la prima de antigüedad, máxime si no obra en el plenario prueba alguna que de indicios que dicha prima era en retribución de la labor realizada por la demandante y aunado a ello, si tampoco obra norma que lo obligue a otorgar tal prima.

Al no prosperar el restablecimiento de la prima de antigüedad, no prospera la reliquidación del contrato, toda vez que lo accesorio, corre la suerte de lo principal.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA MONTESINOS CAICEDO contra ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR “ADUCESAR”.

**SEGUNDO: SIN AGENCIAS EN DERECHO** por tratarse del grado de jurisdicción de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO  
(Con impedimento)**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00740-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA MONTESINOS CAICEDO  
**DEMANDADO:** ADUCESAR  
**DECISION:** DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2015-00740-01  
MARÍA MONTESINOS CAICEDO  
ADUCESAR

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

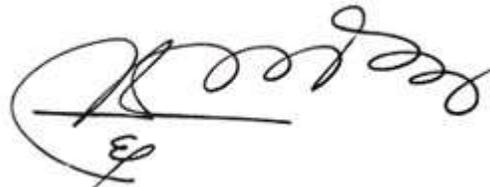
Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia consultada, el 9 de agosto de 2016, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

**DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado